



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

PROCESO	VERBAL – REIVINDICATORIO
PROVIDENCIA	DECIDE APELACIÓN AUTO
RADICADO	44-650-31-89-001-2018-00378-02
DEMANDANTE	GILBERTO IPUANA EPIAYU
DEMANDADOS	•ADALINDA SOLANO C.C. 26.986.089 •MARÍA EUGENIA PALMEZANO SOLANO C.C. 26.982.770

Riohacha, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO POR DECIDIR

Ha llegado a conocimiento de esta Corporación, el proceso VERBAL REIVINDICATORIO adelantado por el señor **GILBERTO IPUANA EPIAYU** contra **ADALINDA SOLANO** y **MARÍA EUGENIA PALMEZANO SOLANO**, con el fin de resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la providencia de fecha seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023), dictada por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**, mediante la cual se negó el decreto de unas pruebas testimoniales.

2. ANTECEDENTES

El señor **GILBERTO IPUANA EPIAYU** formuló demanda ordinaria de acción reivindicatoria contra **ADALINDA SOLANO** y **MARÍA EUGENIA PALMEZANO SOLANO**, con el fin de que se declare en pleno derecho al señor demandante sobre el bien inmueble ubicado en la vereda Guamachito, jurisdicción de Hatonuevo, predio denominado Cerro el Trveno, ubicado en zona rural del corregimiento de Hatonuevo, La Guajira como consta en la Resolución N° 1121 del 29 de agosto del 1969 y, en consecuencia, se condene a la restitución del bien y al pago de los frutos o provechos dejados de percibir.

La demanda fue admitida por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA el 18 de enero del 2018¹ y se dispuso la notificación a la parte demandada.

MARÍA EUGENIA PALMEZANO SOLANO, a través de apoderado dio contestación a la demanda según obra constancia al folio 102 del expediente digital dentro de la oportunidad, y proponiendo las excepciones de mérito argüidas en el libelo contestatario. Posteriormente, **ADALINDA SOLANO** en su debida oportunidad allegó la contestación de demanda, obrante al folio 148 del expediente digital de primera instancia.

Que en auto del 20 de junio de 2019², el juzgado dio por contestada la demanda y procedió a fijar fecha para la audiencia del artículo 372 del C.G.P.; que el 18 de noviembre de 2019 se llevó a cabo la citada audiencia, pero se suspendió para vincular a la PROCURADURÍA AGRARIA.

Fue así entonces que PROCURADOR 12 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO DE LA GUAJIRA, rindió concepto, consideraciones y solicitando pruebas respecto al caso, conforme obra constancia a los folios 242 y siguientes; que posteriormente y mediante providencia del 4 de febrero de 2020³, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P. atendiendo la solicitud del Procurador Agrario Departamental, se dispuso vincular a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRA – ANT.

Mediante auto del 11 de octubre de 2021, avocó conocimiento el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA y se fijó fecha y hora para la audiencia del artículo 372 del C.G.P.

De lo anterior, el funcionario judicial de primer grado, llevó a cabo la audiencia en fecha del 15 de abril del 2023, en la cual se desvinculó a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, de acuerdo a las razones expuestas y en aras de garantizar el debido proceso, asignó un intérprete para la parte demandante, con el fin de que realice su intervención.

El 25 de abril de 2023, se llevó a cabo la audiencia inicial, la cual no se pudo llevar a cabo, por carencia de intérprete dado que la lengua del demandante es wayuunaiki.

3. EL AUTO IMPUGNADO

Mediante providencia del seis (06) de junio de dos mil vientes (2023), el juez de primera instancia denegó en la etapa de decretos de pruebas testimoniales solicitadas por las demandadas, en concreto la de los señores JOSÉ LUIS ORTIZ, RAFAEL CORCINO SOLANO, SANTOS ALCIVIADIS ORTIZ Y FREDY MUNDO

1 Folio 94 del expediente digital de primera instancia.

2 Folio 216 ibídem

3 Folio 254 ibídem

OJEDA BRITO, por considerar que no se cumple con las formalidades requeridas en el artículo 212 del C.G.P.

4. EL RECURSO

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandada interpuso el recurso de apelación, argumentando que, si bien es cierto que el artículo 212 del Código General del Proceso establece criterios para negar testimonios, el principio constitucional consagrado en el artículo 228 de la Constitución Nacional Colombiana, dispone que la realidad debe prevalecer sobre las formalidades procesales.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del art. 31 del CGP, el Tribunal es competente para conocer de este asunto en segunda instancia, teniendo en cuenta que se trata de la providencia proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA, y le corresponde a la Corporación su conocimiento como Superior funcional pronunciarse sobre el recurso de apelación, contra el auto que denegó el decreto de las pruebas testimoniales.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico dentro del presente asunto, se contrae en determinar si en el presente caso, la providencia se ajusta a derecho o, por el contrario, le asiste razón al recurrente y debe revocarse la providencia.

5.3. PROCEDENCIA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL O DECLARACIÓN DE TERCEROS

El Código General del Proceso (CGP), en su Artículo 212, establece parámetros rigurosos para la solicitud y admisión de la prueba testimonial, con el objetivo fundamental de garantizar su claridad, pertinencia y utilidad dentro del proceso judicial. En primer lugar, se exige una enunciación concreta y precisa de los hechos específicos sobre los cuales versará el testimonio.

No basta con una mención genérica del objeto de la prueba, sino que se requiere una descripción detallada y pormenorizada de los hechos que se buscan demostrar a través de los testigos, esta precisión busca evitar la vaguedad y permitir al juez valorar adecuadamente la pertinencia y utilidad de la prueba testimonial, para el caso concreto.

Adicionalmente a la enunciación concreta de los hechos, la solicitud de prueba testimonial debe incluir los siguientes datos; identificación plena de los testigos, donde conste el nombre completo, domicilio exacto y lugar de citación, lo que permite al juzgador evaluar la información proporcionada para determinar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba testimonial.

Es importante resaltar que el juez tiene la facultad de rechazar la prueba testimonial que no cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 212 del CGP, por ello la importancia de motivar la petición testimonial teniendo en cuenta que la carga de la prueba recae en la parte que busca demostrar sus afirmaciones.

En síntesis, la regulación contenida en el Artículo 212 del CGP busca convertir la prueba testimonial en un instrumento útil y confiable dentro del proceso judicial, evitando la presentación de testimonios irrelevantes o impertinentes que obstaculizan la búsqueda de la verdad y la justicia.

5.4. EL CASO CONCRETO

Antes de entrar en materia, debe la Sala Unitaria aclarar que, la competencia del Superior conforme al inciso 3 del art. 328 del C.G.P., en lo que respecta a los autos solo es para tramitar y decidir el recurso en lo que respecta, al motivo de inconformidad con la providencia acusada.

El auto apelable es el fechado el seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se negó el decreto de las pruebas testimoniales, solicitadas por la parte demandada.

Conforme al artículo 212 del C.G.P., cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Revisada la contestación de la demanda por parte de las demandadas, se observa que solicitaron como pruebas testimoniales para que declaren sobre los hechos de la demanda, contestación y excepciones a los señores JOSÉ LUIS ORTIZ ORTIZ, RAFAEL CORCINO SOLANO Y SANTOS ALCIVIADES ORTIZ y al señor EDGARDO EVARISTO PALMEZANO SOLANO, mayores de edad, vecinos y residentes en el municipio de Hatonuevo, quienes pueden ser notificados en la dirección que aparece en el acápite de notificaciones del libelo.

De la lectura del artículo 212 del C.G.P., la parte que solicita el testimonio requiere que aporte la dirección de las personas llamadas a declarar, lo que no limita a la parte interesada para hacerlos comparecer con independencia, si se hace a través del despacho judicial o personalmente, por lo que entonces tal requerimiento no puede traducirse en un rigorismo que sacrifique el derecho sustancial sobre el procesal.

Frente al punto el Consejo de Estado en providencia del 8 de marzo de 2019, expuso:

"El decreto de la prueba testimonial se encuentra sujeta a dos condicionamientos, a saber: por un lado, la indicación del nombre, domicilio y lugar de residencia del testigo y, por otro, la enunciación concreta de los hechos objeto de prueba. Respecto al segundo de los citados requisitos, esta Corporación ha sostenido que es una exigencia que se encuentra encaminada a demostrar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba que se está solicitando y, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes en el proceso; sin embargo, la carga impuesta por la norma no puede conllevar a la negación del derecho sustancial y el despliegue de las actuaciones necesarias para aclarar los supuestos fácticos sobre los cuales se edifica la litis(...)

El artículo 228 de la Constitución Política impuso al juzgador el deber de «ver la materia real del litigio con prescindencia de la forma; le dio una capacidad de acción, y con ella, lo convirtió en un verdadero rector del proceso con poderes de interpretación auténtica, se recaba, al exigirle que los juicios deben ser expresión del derecho sustancial; y al no distinguir éste, lo extendió al procedimiento y rituación del mismo y al acto de definición: la sentencia».

En este orden de ideas, si bien es cierto que la normativa procesal exige la enunciación concreta de los hechos que se pretenden probar a través de un testimonio, tal requerimiento no puede traducirse en un rigorismo que sacrifique valores y bienes jurídicos establecidos en normas sustanciales.

En efecto, en el sub lite, una lectura armónica de los hechos de la demanda y la solicitud de la prueba testimonial, permite concluir que el objeto de la prueba es dar claridad frente a los supuestos fácticos sobre los cuales se edifican las pretensiones de la accionante.

Así las cosas, aunque la demandante se limitó a manifestar que los testigos llamados al proceso «declararán sobre lo que les conste con respecto a los hechos referidos en este proceso», sin precisar detalladamente cada uno de los referidos hechos, tal circunstancia no impide su recepción, por cuanto: a) el artículo 212 del Código General del Proceso no establece formas sacramentales respecto de la manera en que debe cumplirse el requisito de enunciar «concretamente los hechos objeto de la prueba»; y b) una lectura integral de la demanda permite inferir que el propósito de la accionante es demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se verificó el desempeño de las funciones que le fueron asignadas en el Sanatorio de Agua de Dios E.S.E. y que, en su sentir, hacen viable el reconocimiento de las diferencias salariales reclamadas al amparo del derecho a la igualdad en las relaciones laborales."

De lo anterior, entonces se concluye que si bien es un requisito esencial enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, con el fin de establecer la pertinencia, conducencia y utilidad de aquella, lo cierto es que exigir la dirección en donde pueden ser ubicados, sería caer en exceso ritual, prevaleciendo el formalismo sobre las garantías constitucionales, el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Por lo anterior, el Juez debe interpretar la solicitud de la prueba testimonial en conjunto con la demanda y la contestación como un todo y no, de forma aislada si reúne en forma exegética los requisitos enunciados.

De acuerdo con lo expuesto, revisada la solicitud de testimonios por la parte demandada, se constata que la parte demandada cumplió con la carga mínima del

Rdo. 44-650-31-89-001-2018-00378-02
Proco. VERBAL - REIVINDICATORIO
Dte: GILBERTO IPUANA EPIAYU
Ddo. MARÍA EUGENIA PALMEZANO SOLANO Y ADALINDA SOLANO

artículo 212 del C.P.G., en lo que se refiere al nombre, objeto y comparecencia de los testigos y en forma concreta señaló el objeto de la prueba, asumiendo el deber de hacerlo comparecer el cual se comparece con la obligación contenida en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., que impone como deber de las partes y de sus apoderados, citar a los testigos.

Bajo las anteriores condiciones, le asiste razón a la parte demandada, por lo que no es posible negar las pruebas testimoniales solicitadas por el hecho de no cumplir en forma exegética los requisitos del artículo 212 del C.G.P, toda vez que se insiste la carga procesal de hacer comparece al juicio a los testigos, es la parte que solicita la prueba y en este caso, así lo indicó el apoderado de la parte demandada.

En consecuencia de lo anterior, se revocará el auto impugnado y se ordenará al funcionario de primer grado, proceda al decreto y recaudo de la prueba testimonial solicitada por la parte demandada. Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

En consecuencia, la Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto proferido seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023), por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE ASUNTOS LABORALES DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**, dentro del presente proceso VERBAL REIVINDICATORIO adelantado por el señor **GILBERTO IPUANA EPIAYU** contra **ADALINDA SOLANO** y **MARÍA EUGENIA PALMEZANO SOLANO**, conforme a las consideraciones en que está sustentado el fallo. En consecuencia de lo anterior, deberá el funcionario de primer grado, decretar las pruebas solicitadas y proceder al recaudo de la misma.

SEGUNDO.- SIN CONDENAS EN COSTAS, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- En firme la presente providencia, devuélvase las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente

Firmado Por:
Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc4609919e16354ee3c6e16ad0964cb0d7342b2801df2ced6d9e8108aa5efbf**

Documento generado en 09/05/2024 08:26:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>